



INFORME QUE, EN RELACION CON EL REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE M., EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECI/3567/2007, DE 4 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

En fecha 30 de julio de 2.015 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Consejo Superior de Deportes por el que remite la modificación del proyecto de Reglamento electoral presentado por la Real Federación Española de M.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.3 de la Orden de 4 de diciembre de 2007, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, y una vez examinada la modificación de dicho proyecto de Reglamento electoral, este Tribunal estima que deben formularse las siguientes

OBSERVACIONES:

La Real Federación Española de M. presenta a informe una modificación del Reglamento Electoral incluye la modificación de los siguientes artículos:

1. Artículo 16, sobre el que pregunta especialmente el CSD, relativo a la composición de la Asamblea general.
2. Artículo 24, sobre la limitación de mandatos del Presidente.

3. Artículos 14, 33 y 34, sobre cambios en el órgano disciplinario.
4. Artículos 32, 35, 38 y 39, sobre Comités de la federación.
5. Artículos 59 y 62 sobre la licencia única.

Primera observación.- Tras el análisis del texto, por lo que se refiere al artículo 16 se constata por este Tribunal que se ha producido una significativa modificación en la composición de la Asamblea General.

Hasta este momento la Asamblea General estaba compuesta por 54 miembros distribuidos de la siguiente manera:

a) 1 El Presidente de la RFEM (miembro nato de la Asamblea General).

b) Los 17 Presidentes o representantes de las Federaciones/Delegaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEM, que son miembros natos de la Asamblea General

c) Los 36 representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución y proporciones:

- 15 por el estamento de clubes
- 14 por el estamento de deportistas
- 4 por el estamento de técnicos
- 3 por el estamento de jueces

La modificación planteada se encuentra en el número de miembros, que se reduce a 40, y a la distribución de los miembros natos y electos de la siguiente manera:

a) El Presidente de la RFEM (miembro nato de la Asamblea General).

b) Los 19 Presidentes o representantes de las Federaciones/Delegaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEM, que son miembros natos de la Asamblea General

c) Los 20 representantes de los distintos estamentos, con la siguiente distribución y proporciones:

- 10 por el estamento de clubes
- 8 por el estamento de deportistas y el de técnicos
- 2 por el estamento de jueces

Esta redacción es ajustada a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, que regula la composición de la Asamblea General y que, en su párrafo 2º establece que serán miembros natos de la Asamblea General:

a) El Presidente de la Federación española.

b) Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.

c) Todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica.

Esta interpretación favorable se entiende sin perjuicio de que el proyecto de modificación señale como miembro electo al Presidente, referencia que debería retirarse ya que, como hemos visto, el Presidente tiene la consideración de miembro nato y computa como tal.

Entiende este Tribunal, en segundo lugar, que esta composición no respeta lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Orden Electoral en relación con el 10.1 de la misma. Este precepto declara que el número de miembros electos será, como mínimo, el doble del de miembros natos, relación que no se respeta en absoluto en la distribución propuesta en el proyecto de modificación. No consta que se haya solicitado al Consejo Superior de Deportes una variación del número de miembros de la Asamblea General, variación que, en cualquier caso, no se entiende razonada en este supuesto.

Por otro lado, no se explica la razón por la cual el estamento de deportistas se une al de técnicos, ni la distribución de representantes dentro del mismo, lo que no se considera ajustado a derecho. Es posible que el número de representantes de técnicos sea cero, con lo que no se cumplirían los criterios representativos del artículo 10.3 de la Orden Electoral.

Segunda observación.- En relación con la modificación del Artículo 24, sobre la limitación de mandatos del Presidente, entiende este Tribunal que el primer párrafo, que limita a dos el número de mandatos, es conforme con lo dispuesto en el artículo 17.6 del RD de Federaciones. Sin embargo, la excepción establecida en el apartado 2º del precepto, según la cual podrá excepcionarse esta regla en el caso de que el Presidente saliente disponga del doble de avales de los requeridos a los demás candidatos, desvirtúa notablemente la finalidad del párrafo primero. No obstante, en la medida en que la norma citada autoriza la posibilidad de presentarse a las elecciones a Presidente en los términos establecidos en los Estatutos, no puede decirse que la norma establecida sea contraria a derecho, aunque evidentemente sí que la finalidad del párrafo primero queda difuminada notablemente por lo dispuesto en el segundo.

Tercera observación.- Lo dispuesto en los Artículos 14, 33 y 34, sobre cambios en el órgano disciplinario y en los Artículos 32, 35, 38 y 39, sobre Comités



de la federación excede de las funciones meramente electorales de este Tribunal a estos efectos. En cualquier caso no se hace observación alguna de legalidad.

Cuarta observación.- Lo dispuesto en los Artículos 59 y 62 sobre la licencia única excede de las funciones meramente electorales de este Tribunal a estos efectos. En cualquier caso no se hace observación alguna de legalidad, sin perjuicio de la posibilidad de mejorar la redacción de alguno de los preceptos citados.

El presente **INFORME** se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de las competencias que corresponden a este Tribunal Administrativo del Deporte, y con independencia de las facultades del Consejo Superior de Deportes contenidas en la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de diciembre.

Este es el INFORME que se emite por el Tribunal Administrativo del Deporte en Madrid, a 4 de septiembre de 2.015.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO